



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 132

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2020 00108 01.

DEMANDANTE(S) : CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES Y OTRO

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 30 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 03/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 03/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759310500120200010801
DEMANDANTE	:	CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES
DEMANDADO	:	COLPENSIONES Y ACERÍAS PAZ DEL RÍO
MOTIVO	:	CONSULTA DE SENTENCIA
DECISIÓN	:	MODIFICA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 190
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 30 de marzo de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que al interior de la Resolución GNR57764 del 23 de febrero de 2017, COLPENSIONES dispuso un cobro de lo no debido y, en consecuencia, se ordene el reembolso de las sumas allí descontadas, reembolsando la suma de \$5.949.537 por los descuentos de las mesadas pensionales ocasionadas de agosto de 2017 a junio de 2018, así como al pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Funda las pretensiones, en síntesis, en los siguientes hechos:

- 1.- CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES nació el 30 de abril de 1954.
- 2.- ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., en su condición de empleador, reconoció, liquidó y pagó al demandante la pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 2008 al 23 de noviembre de 2013.
- 3.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en Resolución GNR 122611 del 09 de abril de 2014, reconoció pensión de vejez al demandante RINCÓN TORRES ordenando el pago de \$5.949.357 por concepto de retroactivo.
- 4.- En su debida oportunidad, el demandante informó a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO el reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la Administradora Pensional y, el 20 de mayo de 2014, pagó a dicha empresa la suma de \$3.118.980 del retroactivo que le fuere girado.
- 5.- Mediante Resolución GNR 400300 del 13 de noviembre de 2014, COLPENSIONES dispuso: (i) reliquidar la pensión de vejez, advirtiendo que la misma es de carácter retroactivo; (ii) giró a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO la suma de \$128.874 por concepto de retroactivo y (iii) solicitó al demandante autorizar la revocatoria de la Resolución GNR 122611 del 09 de abril de 2014.
- 6.- Con oficio del 17 de agosto de 2017, COLPENSIONES informó al señor RINCÓN TORRES que no había reintegrado las sumas ordenadas, motivo por el cual la Gerencia de Nómina procedió a descontar de su mesada, a título de compensación, la suma de \$557.923, descuento que prorroga por 11 cuotas.
- 7.- El 31 de octubre de 2017, el demandante presentó derecho de petición a COLPENSIONES solicitando que cesaran los descuentos referidos, toda vez que el 20 de mayo de 2014 pago de \$3.118.980 de retroactivo a Acerías Paz del Río, para lo cual aportó el respectivo paz y salvo.
- 8.- El 24 de noviembre de 2017, COLPENSIONES dio respuesta informando que la Dirección de Cartera iniciaría proceso de cobro coactivo en su contra, respecto de la orden de reintegro contenida en la Resolución GNR57764.

9.- COLPENSIONES hizo descuentos, de agosto de 2017 a mayo de 2018, por valor de \$557.923 para un total de \$5.579.230. Asimismo, en el mes de junio de 2018, se realizó un descuento de \$370.127, para un total de 11 cuotas.

10.- El 26 de marzo de 2019, el demandante solicitó la revisión de la pensión compartida y el reembolso de las sumas descontadas, y en Resolución SUB 209222 del 05 de agosto de 2019 negó tal solicitud, advirtiendo que la pensión es compartida y el retroactivo corresponde a la empresa ACERÍAS PAZ DEL RÍO.

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

1.- La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso en providencia del 19 de noviembre de 2020.

2.- Las demandadas contestaron la demanda, en síntesis, en los siguientes términos:

2.1- COLPENSIONES, luego de referirse respecto de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que el descuento que en su momento realizó al demandante, se dio en virtud de que se trataba de una pensión compartida y, por tanto, debía cancelarse el retroactivo correspondiente a la entidad jubilante, esto es, ACERÍAS PAZ DEL RÍO.

Como excepciones de mérito propuso las que denominó: Inexistencia de la obligación; Buena fe; imposibilidad jurídica para cumplir obligaciones pretendidas; y la innominada o genérica.

2.2.- ACERÍAS PAZ DEL RÍO, luego de pronunciarse sobre los hechos y peticiones de la demanda, aceptando que el actor realizó el pago de \$3.118.980, se opuso a cualquier orden de reembolso, pues el descuento fue dispuesto por el sistema, esto es, por Colpensiones a través de la Resolución GNR 57764 del 23/02/2017, y la empresa Acerías Paz del Río S.A., no le ha hecho ningún descuento ilegal o que no corresponda al actor. Como excepciones de mérito propuso las de cobro de lo no debido; Imprudencia de devolución de dinero al actor por parte de Acerías Paz del Río S.A., por concepto de retroactivo e intereses; prescripción; y la innominada o genérica.

En la misma contestación, presentó demanda de reconvención en contra de COLPENSIONES y el demandante CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES; sin embargo, al momento de fijar el litigio desistió de todas y cada una de las pretensiones incoadas en ella, desistimiento aceptado por el juzgado de primera instancia.

3.- Previo a dictarse la respectiva sentencia, las partes informaron que, mediante Resolución SUB 334220 del 15 de diciembre de 2021, COLPENSIONES resolvió girar el retroactivo a Acerías Paz del Río, por valor de \$6.591.771, y el 28 de febrero de 2022, dicho dinero fue devuelto a la cuenta que posee el señor Rincón Torres Clemente Belarmino en el Banco Agrario de Sogamoso.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 30 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia a través de la cual resolvió: 1.- DECLARAR que COLPENSIONES estaba obligada a reintegrar al señor CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.949.357); 2.- DECLARAR que existe un hecho extintivo del derecho reclamado, por el reconocimiento del retroactivo de pensión de vejez con carácter de compartida, por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 334220 del 15 de diciembre de 2021; 3.- DECLARAR que existe un hecho extintivo del derecho reclamado, por el pago efectuado por ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A. por valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$6.591.771), que genera el cumplimiento de la obligación; 4.- NEGAR la pretensión de pago de intereses de mora; 5.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del demandante el valor de la indexación sobre las sumas de dinero que fueron descontadas liquidadas entre las fechas efectivas de descuento y hasta la fecha de consignación de Acerías Paz del Río; 6.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas; 7.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda; 8.- CONDENAR en costas a COLPENSIONES y en favor del demandante CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES. Como agencias en derecho fijó la suma de \$297.500.

Como fundamento de su decisión, refirió el despacho que, en efecto, la demandada COLPENSIONES realizó descuentos a la nómina del pensionado, que no resultaban procedentes en la medida que el retroactivo que se pretendía pagar a Acerías Paz del

Río ya había sido asumido por el mismo actor; sin embargo, luego de trabada la litis en este proceso, COLPENSIONES entregó ese retroactivo a Acerías y esta empresa, a su vez, ordenó la devolución al demandante, por lo que es claro que se generó un hecho extintivo del derecho, en los términos previstos en el artículo 281 del C.G.P.

Frente al pago de intereses moratorios, refirió que no era aplicable su pago en los términos referidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no se está en presencia de alguna clase de mora en el reconocimiento de las mesadas, ya que el derecho pensional se reconoció en forma oportuna, cómo está totalmente comprobado en cada una de las resoluciones que fueron aportadas dentro de este expediente y que, igualmente, cada una de las mesadas pensionales se pagaron conforme a lo que dichas resoluciones contenía para la respectiva. No obstante, advirtió que, aceptando la postura de la CSJ en sentencia SL 359 del 3 de febrero del año 2021, lo procedente era ordenar el pago de la indexación propia de las sumas de dinero descontadas.

V.- ALEGACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, corrido el traslado para que los recurrentes sustentaran por escrito su recurso ante esta Corporación, las partes se pronunciaron, manteniendo, en síntesis, los mismos argumentos propuestos en primera instancia, así:

COLPENSIONES solicitó revocar la decisión consultada, tras señalar que no es de recibo que la actora, teniendo legitimación para actuar y la facultad para desistir sobre las pretensiones de la demanda, no haya desistido de sus pretensiones cuando Acerías paz de río había girado valor por concepto de retroactivo; es decir que al momento de proferir la Sentencia ya se había cumplido con el pago del retroactivo solicitado por el aquí demandante y como bien lo manifestó El Sr Juez en sus fundamentos sobre la existencia de un hecho extintivo del Derecho pretendido.

Por su parte, el demandante solicitó que se modifique la decisión en lo relativo al reconocimiento de intereses moratorios, pues se trató de sumas descontadas por las mesadas pensionales, descuento unilateral con abuso del poder dominante, a pesar de que en su momento se informó a la entidad que se encontraba a paz y salvo con el empleador.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos Procesales:

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales, y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problemas jurídicos.

Como la Sala debe conocer del grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del C. P. T. y S. S., por haber resultado condenada una entidad de derecho público, no se tienen otras limitaciones que las propias de la demanda, su contestación y el respeto por los derechos mínimos del trabajador.

Así, pues, los problemas jurídicos en este caso se circunscriben a establecer: (i) si a Clemente Belarmino Rincón Torres le asiste el derecho al pago de los descuentos efectuados por concepto de retroactivo pensional, (ii) si es procedente el pago de intereses moratorios o la indexación; (iii) si sobre los cobros pretendidos ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

3.- De los descuentos generados con la mesada pensional

Al interior del proceso existen hechos que no son materia de discusión, esto es, que las partes, por lo menos al momento de intervenir en el asunto, no presentaron controversia.

Así, se encuentra plenamente establecido que: (i) mediante Resolución GNR 122611 del 9 de abril del año 2014, COLPENSIONES reconoció al demandante CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES el pago de una pensión de vejez a partir del 23 de noviembre de 2013, disponiendo el pago de un retroactivo por valor de \$5.949.357, el cual fue desembolsado en la cuenta del actor; (ii) que el día 20 de mayo del año 2014, el demandante consignó a ACERÍAS PAZ DEL RÍO la suma de \$3.118.980, por concepto del retroactivo que le fue cancelado; (iii) que mediante Resolución GNR400300 del 13 de noviembre de 2014, COLPENSIONES modificó la Resolución GNR 122611 del 9 de abril y reliquidó la pensión del demandante, al tiempo que le

solicitó autorización para revocar parcialmente la Resolución modificada, teniendo en cuenta que el retroactivo que le fue cancelado no debía ser pagado a él, sino a ACERÍAS PAZ DEL RÍO; (iv) Que en Resolución GNR 57764 del 23 de febrero del año 2017, Colpensiones ordenó a Clemente Belarmino Rincón Torres reintegrar los valores que le fueron pagados por concepto de retroactivo de pensión de vejez de carácter compartida, en la suma de \$5.949.357, para lo cual, desde el mes de agosto de 2017, se dispusieron descuentos mensuales de nómina del pensionado, por valor de \$557.923, durante 11 meses; (v) desde el mes de agosto del año 2017 y hasta el mes de mayo del año 2018 se descontó, como nota de crédito la suma de \$557.923 mensuales y en junio del año 2018 se descontó la suma de \$370.127, para completar un descuento total de \$5.949.357, como, además, aparecen acreditados en los folios 43 a 53 del expediente físico, donde obra las certificaciones de pago de pensiones que efectuó Colpensiones; y (vi) que mediante Resolución SUB 334220 proferida del 15 de diciembre de 2021, Colpensiones ordenó pagar el Retroactivo de Pensión de Vejez de carácter Compartida a favor del empleador, ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A., en los siguientes términos y cuantías: valor mesada año 2021= liquidación retroactivo concepto valor Mesadas \$5,353,849, Mesadas Adicionales \$1,237,922 Valor a Pagar \$6,591,771; (vii) que el 28 de febrero de 2021 Acerías Paz del Río reintegró al demandante la suma equivalente a \$6.591.771, mismo monto consignado por COLPENSIONES.

De la anterior situación fáctica, fácil resulta concluir que los descuentos realizados por COLPENSIONES entre agosto de 2017 y mayo de 2018, carecían por completo de sustento fáctico, pues aunque es cierto que el retroactivo debía ser cancelado al empleador, ACERÍAS PAZ DEL RÍO, en la medida que la mesada pensional reconocida correspondía a una pensión compartida; no lo es menos que el actor aportó al trámite administrativo los medios de convicción suficientes para dar a conocer que canceló a la empresa el valor adeudado, de suerte que los montos descontados carecían de fundamento legal, en la medida que no había deuda que cubrir.

Así, como COLPENSIONES desconoció los argumentos del actor en ese punto y, para el momento de la interposición de la demanda no se había hecho entrega de ese dinero al empleador, a pesar de haber transcurrido casi dos años de efectuados los descuentos, la entidad pensional estaba en la obligación de devolver las sumas retenidas al actor.

A pesar de lo anterior, encontrándose en trámite la presente actuación, el 15 de diciembre de 2021, COLPENSIONES dispuso la entrega del dinero descontado, a la empresa empleadora, y esta última, a su vez, el 28 de febrero de 2022 lo devolvió al demandante, reiterando la postura de ACERÍAS PAZ DEL RÍO, relativa a la ausencia de deuda por concepto de retroactivo.

Así, aunque al señor CLEMENTE BELARMINO RINCÓN TORRES se le realizaron descuentos de su nómina de pensionados que no resultaban procedentes, al momento de dictarse sentencia dicha situación fáctica había sido modificada, en la medida que se devolvió el capital descontado y, por tanto, la obligación de tal reconocimiento desapareció por parte de COLPENSIONES.

Precisamente, el artículo 281 del C.G.P. en punto de la congruencia que debe guiar el fallo judicial, dispone que *“en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*

En este caso, aunque la pretensión declarativa estaba llamada a prosperar, la condenatoria, relativa a la orden de pago no, pues el dinero, aunque por vía del empleador, ya había sido devuelto a su titular y, por ende, ninguna orden en punto del capital retenido podía darse a la demandada.

En consecuencia, los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia consultada habrán de ser confirmados.

2.- De los intereses moratorios

Aunque la obligación en punto del capital descontado a las mesadas pensionales del actor desapareció, no ocurre lo mismo en relación con los intereses reclamados, pues ninguno de tales valores fue reconocido por COLPENSIONES y, por ende, el juez laboral estaba obligado a pronunciarse acerca de su procedencia.

En la demanda reclamó el actor que el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, norma que es del siguiente tenor.

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad*

correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

De la simple lectura de la norma, fácil resulta colegir que el fin último de esta es resarcir al pensionado la mora de la entidad pensional para cancelar el monto de la pensión de vejez, así lo ha considerado de antaño la Corte Suprema de Justicia:

“El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones”¹.

Así las cosas, como en este caso no se discutía la mora en el pago de la mesada pensional propiamente dicha, sino el reintegro de un descuento que fue efectuado por la entidad pensional, con el fin de cubrir el retroactivo que, aparentemente, no había sido cancelado a COLPENSIONES, claramente la situación fáctica resulta diversa a la regulada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, por contera, su reconocimiento no resultaba viable.

A pesar de lo anterior, como bien lo adujo el a quo, no puede dejarse de lado el hecho de que los descuentos efectuados fueron devueltos más de tres años después de haber sido retenidos y, por tanto, es deber de esta judicatura garantizar el poder adquisitivo de ese dinero, por lo que procedía la indexación monetaria sobre la totalidad de los descuentos efectuados.

Aunque así se dispuso por el juez de primera instancia, esta Corporación estima necesario aclarar que la indexación únicamente procede por el valor realmente descontado, que corresponde a la suma de \$5.949.357.

Así se dispondrá en la parte resolutive de la decisión.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral rad. 21892 del 2004.

3.- De La Prescripción

ACERÍAS PAZ DEL RÍO propuso la excepción de prescripción del derecho reclamado y, por tanto, la misma habrá de ser estudiada en este asunto.

El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo (sic) por un lapso igual.”

A su vez, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo reza:

Artículo 488. Regla General. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

Como lo ha manifestado en reiteradas ocasiones el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la pensión genera en la persona un estado jurídico que no es susceptible de prescripción; no obstante, no se predica lo mismo de los derechos económicos derivados de este status, como lo son las mesadas pensionales.

Es decir, el fenómeno de la prescripción no afecta el derecho pensional, en tanto este es un estado jurídico que se causa cuando confluyen en una persona natural el cumplimiento de ciertos requisitos, pero si irradia sobre los derechos económicos - mesadas pensionales- que derivan de este estado, afectándolas trienalmente y cuyo computo comienza desde el momento en que se hacen exigibles independientemente.

En el caso, se tiene que al demandante se le hicieron descuentos a su mesada pensional a partir del mes de agosto de 2017, atendiendo la orden de reintegro que se dispuso en Resolución GNR 57764 del 23 de febrero de 2017; el 01 de noviembre de 2017, el señor RINCÓN TORRES, reclamó a la entidad pensional que dichos descuentos se dejarán de realizar, aduciendo el pago del retroactivo a Acerías Paz del Río, solicitud que fue despachada negativamente, mediante misiva del 24 de noviembre del mismo año, misma fecha en la que se confirmó en todas su partes la citada Resolución.

Así las cosas, el término de prescripción que inició con la notificación de la Resolución del 23 de febrero de 2017, se suspendió desde el 01 de noviembre de 2017 y hasta el 24 de noviembre del mismo año. A partir de dicha fecha, se debe contabilizar el término trienal contenido en las normas mencionadas en precedente, lo que nos lleva hasta el 24 de noviembre de 2020, término éste en el que la demandante debía presentar su reclamo judicial, por encontrarse agotada la vía administrativa.

En este caso, la demanda fue interpuesta el 17 de septiembre de 2020, esto es, antes cumplirse con los tres años referidos en precedencia y, por tanto, es claro que en este evento no se suscitó la prescripción del derecho reclamado, por lo que la excepción propuesta en tal sentido, debía declararse no probada, como, en efecto, sucedió.

La sentencia será igualmente confirmada en este aspecto.

4.- De las demás excepciones

En lo que hace a las demás excepciones propuestas por las demandadas, a saber, inexistencia de la obligación; buena fe; imposibilidad jurídica para cumplir obligaciones pretendidas; e improcedencia de devolución de dinero al actor por parte de Acerías Paz del Río S.A., por concepto de retroactivo e intereses, al haberse resuelto acerca de la procedencia del pago por parte de la entidad pensional y el acaecimiento de la modificación de la obligación con ocasión de la devolución de los dineros, las mismas carecen de fundamento y, por tanto, ningún análisis adicional en relación a ella deberá hacer esta Corporación.

5.- Costas.

Por tratarse de consulta, es decir, por no haber existido controversia, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., no hay lugar a condena en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia consultada, en el sentido de indicar que la indexación allí desimpuesta deberá realizarse sobre la suma de \$5.949.357, descontada al demandante.

SEGUNDO: DECLARAR ajustada a derecho y, por tanto, **CONFIRMAR** en sus demás aspectos la sentencia consultada.

Sin costas en esta instancia.

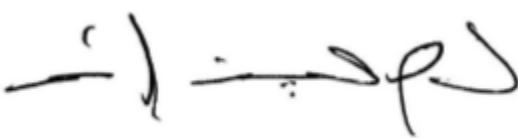
NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado